

SENTENCIA NÚM. 349

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO SECCION PRIMERA

**Ilmo. Sr. Magistrado:
D.**

En la Ciudad de Toledo, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 1409/2022, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 3 de Talavera de la Reina, en el juicio verbal núm. 386/2022, en el que han actuado, como apelante LC ASSET 1 SARL, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____ ; y como apelado,

representado por el Procurador de los Tribunales Sra.
defendido por la Letrado Sra.

y

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D.
, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 3 de Talavera de la Reina, con fecha 28/9/2022, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuyo FALLO dice: "Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. en nombre y representación de LC ASSET 1. SARL contra D. representado por la Procuradora Dª absuelvo al demandado de la pretensión de la demanda, con condena en costas para la demandante.".-

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por LC ASSET 1 SARL, dentro del término establecido, se formuló recurso de apelación, que fue contestado de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se recurre en apelación la sentencia de instancia dictada en juicio verbal procedente de monitorio por oposición del demandado, por la que se desestimó la reclamación de la cantidad adeudada por un contrato de préstamo al que iba asociada una tarjeta de crédito, - "Tarjeta Aurora"-, al considerar la nulidad del contrato por ser usurarios los intereses remuneratorios.

Señala la sentencia que el interés pactado par dicha tarjeta fue del 19,99 % TAE y posteriormente aplicado del 25,64%, que considera usurario a la vista de los tipos que regían estas operaciones en 2003, fecha del contrato, que eran de una media del 8,24% TAE, sin que exista causa alguna o circunstancia de riesgo o excepcional que justifique el alto interés impuesto.

SEGUNDO: La STS de 15 de febrero de 2023 trae a colación la jurisprudencia de la Sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos, refiriéndose a la STS de 25 de noviembre de 2015 en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001 señalando que *«para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados»; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

En esta Sentencia se concluye que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además, era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

« el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

»En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se

concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia».

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

« en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

»El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

»Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

»Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el

prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

4. *En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.*

5. *Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.*

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen

categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

«Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso».

TERCERO: En el caso que nos ocupa, la sentencia declara usurario y por tanto nulo un interés del 19,99 % TAE y posteriormente aplicado del 25,64%, a la vista de los tipos que regían estas operaciones en 2003. Dicho criterio a la vista de la jurisprudencia citada más atrás, podría ser discutible, pero ocurre que la Sala ha de atenerse a las alegaciones del recurrente, y este en lugar de defender la validez de dichos intereses, insiste como ya hiciera e la instancia en que el interés pactado fue del 9,99%, pretendiendo que el del contrato de préstamo es el aplicado cuando el de la tarjeta Aurora que nos ocupa fue el señalado 19,99 % TAE y posteriormente aplicado del 25,64%, y a mayores, extrañamente en el escrito de impugnación a la oposición en el monitorio (art 818.2 de la LEC), manifestó que dicho interés era del 14,34 % anual.

En definitiva, la recurrente no está defendiendo como podría hacerlo, la validez de los intereses verdaderamente aplicados, sino que insiste en otros que no son los señalados por la sentencia, es decir, no combate la sentencia sino un pronunciamiento inexistente, lo que nos obliga a desestimar el recurso sin entrar en el análisis de fondo por aplicación del principio rogatorio del art 218 y 456 de la LEC, que obligan a fallar sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, permitiendo eso si, resolver conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Como señala la SAP de Soria de 10 de octubre de 2016 *"El derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con lo pedido, evitando desajustes o desviaciones entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, pues supone una alteración del debate procesal y se atenta al principio de contradicción si el órgano judicial concede más o menos o cosa distinta de la pedida por las partes (SSTC 20/82 , 161793 y 122/94). De esta manera el juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa "petendi" y el "petitum" (SSTC 144/91 , 16/93 y 122794). De otro lado, conocido es el carácter de todo proceso matrimonial, o en los que están en juego derechos de menores, que presentan elementos no dispositivos sino de "ius cogens". Con intereses de menores en juego, los principios rogatorio y de congruencia se relativizan con el fin de obtener la tutela judicial efectiva del interés jurídicamente protegido con carácter preferente, cual es el del menor tal y como se expone en las sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 10 de diciembre de 1984 y 28 de enero de 1987 . Por lo tanto, en este ámbito existe una limitación de los principios procesales previstos en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de rogación y correlativo de congruencia, que, por lo demás y con carácter general, rigen e informan el proceso civil; siempre sobre la base de que tal interpretación flexible tiene su razón de ser en la*

necesidad de buscar un coherente acomodo en el proceso del principio favor filii.

*Por otro lado, el principio "iura novit curia" autoriza al juez a no sujetarse a los razonamientos jurídicos que les sirven a las partes para motivar sus pretensiones a la hora de elaborar sus fallos (SSTC 11/91 , 144/91 , 69/92) pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si se aprecian que son éstas las aplicables al caso, al igual que puede aplicar "ex officio iudicis" las normas relativas a los presupuestos procesales (SSTC 77/86 , 61/89), **con un solo límite, a saber, que no se altere la causa "petendi" y a través de ello alterar de oficio la acción ejercitada** , por la razón de que si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, y el órgano judicial estimase otra distinta, la resolución judicial se habría dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre el punto en que ahora vienen a situar al juzgador el "thema decidendi."*

En términos similares la SAP de Alicante de 18 de enero de 2011: "Así mismo la STS de 30.10.2010 dispone: "CUARTO . - Inexistencia de alteración de la controversia. A) Como declara la STS 25-06-2009, RC n.º 978/2004 , el principio de justicia rogada determina a quién corresponde la iniciativa de la incoación del proceso y se la otorga a las partes en su totalidad. La regla de aportación de parte, en cambio, precisa a quién corresponde la tarea de presentar los hechos al juicio, para delimitar el objeto del mismo, y la de procurar su acreditación mediante la actividad probatoria. No se contradicen los principios de justicia rogada y de aportación de parte cuando la Audiencia ha decidido el asunto, cuya incoación ha sido a iniciativa de parte, dentro del ámbito fáctico y jurídico en que le fue planteado, con respeto a la causa petendi [causa de pedir], a la sustancia de lo interesado y sobre los elementos probatorios aportados por las partes (SSTS de 30 de marzo de 2009, RC n.º 1436/2004 , y 8 de abril de 2002, RC n.º 3400/1996). B) El deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre fallo y las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum [petición] y la causa petendi [causa de pedir], es decir, el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora, tal como aparecen formulados en la demanda (SSTS de 7

de noviembre de 2007, RC n.º 5781/2000 y 14 de mayo de 2008, RC n.º 948/2001), y no resulta vulnerado si se utilizan con carácter complementario o auxiliar argumentaciones sobre cuestiones no planteadas por las partes (SSTS de 24 de julio de 2007, RC n.º 3425/2000 , 13 de diciembre de 2007, RC n.º 4578/2000 , 6 de mayo de 2008, RC n.º 1589/2001 , 13 de febrero de 2007, RC n.º 1154/2000 , STS 23 de julio de 2007, RC n.º 3624/2000 , 18 de junio de 2008, RC n.º 599/2001). C) La máxima *iura novit curia* [el tribunal conoce el Derecho] permite al tribunal fundar su decisión en preceptos jurídicos distintos de los invocados cuando no se alteren sustancialmente los hechos que fundamentan la pretensión (SSTS de 6 de marzo de 2007, RC n.º 717/2000 , 18 de junio de 2007, RC n.º 4408/2000 , 8 de noviembre de 2007, RC n.º 4341/2000 , 5 de diciembre de 2007, RC n.º 2748/2000 , 22 de enero de 2008, RC n.º. 5501/2000) y solo puede entenderse vulnerado el principio *iuxta allegata et probata* [según lo alegado y probado] y excedido el principio *iura novit curia* [el tribunal conoce el Derecho] cuando se estima la demanda apoyándose en fundamentos - siempre que sean determinantes del fallo- diversos de los alegados (STS de 29/05/2006, RC n.º 3678/1999). D) En la sentencia impugnada no se vulnera el principio de aportación de parte y no han sido alterados los términos fácticos y jurídicos en que quedó planteada la controversia"

En este caso como decimos, no nos corresponde examinar si el interés remuneratorio de la tarjeta de crédito pactado en el año 2003 al 19,99 % y aplicado al 25,64%, puede ser admisible por no llegar a ser usurario, porque la sentencia y el recurso lo que mantienen es que el interés pactado fue del 9,99% y el escrito de impugnación a la oposición en el monitorio del art 818.2 de la LEC, del 14,34 %, por lo que el principio "*da mihi factum, dabo tibi ius*" o "*iura novit curia*" aplicar, a los hechos alegados, el derecho correspondiente.

CUARTO: Las costas procesales se impondrán al recurrente, en aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. -

F A L L O:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de LC ASSET 1 SARL, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 3 de Talavera de la Reina, con fecha 28/9/2022, en el procedimiento núm. 386/2022, de que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.